

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1594/2016**

**ACTOR: DOMINGO GÓMEZ  
ALMARAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1594/2016**, promovido por **Domingo Gómez Almaraz**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio para la

**SUP-JDC-1594/2016**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SM-JDC-174/2016**, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de septiembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Zacatecas, para elegir Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016.** El dos de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-032/VI/2016, por la que aprobó, entre otros, el registro de la lista de candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el partido político nacional denominado MORENA. El ahora actor **Domingo Gómez Almaraz** fue registrado en el lugar número uno (1) de la mencionada lista.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El día siete de abril de dos mil dieciséis Omar Carrera Pérez, en su carácter de candidato a

Diputado local por el principio de representación proporcional ubicado en el número trece (13) de la lista del partido político nacional denominado MORENA, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede.

El mencionado medio de impugnación motivó la integración, en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, del expediente identificado con la clave TRIJEZ-JDC-157/2016.

**4. Sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia a fin de resolver el juicio ciudadano precisado en el apartado que antecede, en el sentido de revocar el registro de Domingo Gómez Almaraz como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el partido político nacional denominado MORENA.

**5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.** Disconforme con la sentencia señalada en el apartado que antecede, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, Domingo Gómez Almaraz presentó en la Oficialía de Partes del mencionado Tribunal Electoral local

## **SUP-JDC-1594/2016**

escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SM-JDC-174/2016.

**6. Sentencia impugnada.** El cinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el apartado que antecede, al tenor del siguiente punto resolutivo:

[...]

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, Domingo Gómez Almaraz presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

**III. Remisión del expediente.** Por oficio TEPJF-SGA-SM-618/2016, de nueve de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez,

la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió el escrito de impugnación, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-174/2016.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de diez de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1594/2016**, con motivo del medio de impugnación promovido por Domingo Gómez Almaraz y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno.

**VI. Radicación.** Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-174/2016, que en su concepto, vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente al rubro indicado es **improcedente**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo trasunto se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Domingo Gómez Almaraz controvierte la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-1594/2016**

político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-174/2016.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, es inconcuso que no se surte alguna de las citadas hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que es evidente su improcedencia.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y



10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se debe promover dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, en términos de ley, la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, durante los procedimientos electorales, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, como ha quedado precisado, el enjuiciante impugna la sentencia de cinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver, el juicio para la protección de los derechos

**SUP-JDC-1594/2016**

político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-174/2016.

En el particular, en su escrito de demanda, Domingo Gómez Almaraz manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el mismo día de su emisión.

En efecto, si el actor aduce expresamente que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, el jueves cinco de mayo de dos mil dieciséis, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al domingo ocho de mayo de dos mil dieciséis, conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas.

Ahora bien, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el lunes nueve de mayo de dos mil dieciséis, como se constata del sello de recepción correspondiente impreso en la parte superior derecha del escrito de presentación de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, por lo cual el recurso de reconsideración es improcedente de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual no es posible reencausar el medio de impugnación en que se actúa a recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Domingo Gómez Almaraz.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a Domingo Gómez Almaraz, por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1594/2016**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**